Esquel, de diciembre de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El planteo de inexistencia del acto procesal de fs. 1024/1029 interpuesta por L. S. C. L. S. G. y la apelación de fs. 962 del Dr. J. C. G., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en la sentencia definitiva N° 105/2016, concedido a fs. 963, y;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- <u>Al planteo de inexistencia del acto procesal</u>:---------- -

-----El Dr. G. E. S., apoderado de la citada en garantía, dijo que la firma atribuida al Dr. R. L. C. en el escrito de expresión de agravios es apócrifa, por lo que carece de todos los efectos procesales. Pide se designe perito calígrafo.----------Corrido el traslado de ley (fs. 1030), a fs. 1034/1035 y vta. el Dr. C. J. A. contestó. Dijo que el escrito también fue firmado por él en su carácter de apoderado del actor, lo que nada cambiaría. Hace reserva del caso federal.----------

----------En atención a la cuestión debatida y sometida a juicio la eficacia procesal del escrito de expresión de agravios del actor ésta Cámara designo un perito calígrafo (ver fs. 1039 y vta. sentencia interlocutoria N° 86/2017).----------

----------A fs. 1092/1099 se acompañó el informe pericial el que concluyó que la firma suscripta por el Dr. C. en el escrito “FUNDA RECURSO. EXPRESA AGRAVIOS” no presenta el mismo origen gráfico que los elementos base del cotejo.----------

----Frente a éste informe la citada en garantía pidió una audiencia para pedir explicaciones a la perito. Preguntada por el Dr. S. aclaró que cuando se expresa que, “*no presenta el mismo origen gráfico entre dos firmas o escrituras significa que no han emanado del mismo puño y letra, por lo tanto la firma cuestionada no pertenece al Dr. R. L.*

C." (ver fs. 1107 audio grabado en sistema Kenos).----------
De la prueba producida surge que la firma atribuida al Dr. R. L. C. suscripta en el escrito de fs. 979/1001 no le pertenece.----------Es sabido que, cuando el acto por circunstancias relativas a su esencialidad, directamente no puede nacer a la vida del derecho porque le faltan presupuestos inexcusables para la propia constitución del acto como tal, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia. (S.I. N° 021/2015 STJ.).------
Asimismo, a los escritos presentados en juicio - actos jurídicos procesales-, les son aplicables las normas que reglan su constitución y por lo tanto, la firma de la parte interesada es un requisito esencial para su existencia (arts. 259 y 288 Código Civil).----------
En consecuencia, el escrito de fs. 979/1001 es un acto jurídico procesal inexistente que carece totalmente de efectos, razón por la cual corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 961.----------

------2.- <u>Costas de la incidencia:</u>:----------
----Atento como quedó resuelta la cuestión, el mérito laboral de los profesionales y por no encontrar fundamento para apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC., corresponde imponer las costas a cargo del perdidoso Dr. C. J. A..-------
----------Regular los honorarios del Dr. G. E. S. en $ 27.926,75 y de la perito calígrafo M. R. B. en $ 16.000, en ambos casos más el IVA pertinente. No corresponde regular emolumentos al Dr. J. M. V. por su actividad inoficiosa que conlleva a su descalificación como actividad profesional útil.----------
---------- **------3.- <u>A la apelación del Dr. J. C. G.</u>:----------**
------Se alzó el profesional contra la regulación de sus honorarios en el sentencia definitiva N° 105/2016 por considerarlos bajos. Dice que el Juez le reguló un 15,4 % del monto del proceso (408.815) y debió ser superior conforme los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria.----------

------El juez de Primera Instancia para regular los honorarios tomó como base el monto del proceso ($ 2.654.640) y lo hizo conforme los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4.----------Le fijó al Dr. G. un 15,4%, observamos que éste porcentaje se ajusta a lo normado por el art. 6 que dispone entre el 11% y el 20%.----- ------En virtud de ello, realizados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 5 y 6 de la ley XIII N° 4, éste Cuerpo concluye que el juez de grado se ajustó a derecho y a la labor efectivamente realizada por lo que, corresponde confirmar los honorarios regulados al Dr. J. C. G. en el punto IV) de la sentencia definitiva N° 105/2016.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

-----1°) DECLARAR la inexistencia del acto procesal de fs. 979/1001 escrito caratulado: "FUNDA RECURSO. EXPRESA AGRAVIOS" y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 961 por el actor.----------

------2°) COSTAS del incidente a cargo del perdidoso Dr. C. J. A. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. G. E. S. en $ 27.926,75 y de la perito calígrafo M. R. B. en $ 16.000, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**3°) CONFIRMAR** los honorarios regulados al Dr. J. C. G. en el punto IV) de la Sentencia Definitiva N° 105/2016.----------**4°) HAGASE SABER** al Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con copia de la presente resolución, lo dispuesto respecto al Dr. R. N. C.

Mat. F.92 – T°1 - F° 93.----------

------5°)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria